Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

**Señor**

**JUAN CARLOS WILLS**

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 349 de 2023 Cámara – No.093 de 2022 Senado *“Por la cual se adoptan medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en las diferentes ramas y órganos del poder público de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.*

Respetado Presidente,

Atendiendo la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y en virtud de las facultades constitucionales y las establecidas en la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración de los Honorables Representantes de la Comisión I de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 349 de 2023 Cámara – No.093 de 2022 Senado *“Por la cual se adoptan medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en las diferentes ramas y órganos del poder público de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.*

Cordialmente,

**CATHERINE JUVINAO CLAVIJO**

Representante a la Cámara por Bogotá

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 349 DE 2023 CÁMARA – NO.093 DE 2022 SENADO *“POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN PARITARIA DE LAS MUJERES EN LAS DIFERENTES RAMAS Y ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 13, 40 Y 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***

**I. TRAMITE DEL PROYECTO**

* El Proyecto de Ley estatutaria No. 349 de 2023 Cámara – 093 de 2023 Senado *“Por la cual se adoptan medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en las diferentes ramas y órganos del poder público de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, fue radicado el día 3 de agosto de 2022 bajo la autoría de H.S. Angélica Lisbeth Lozano Correa, H.S. Edwing Fabián Díaz Plata, H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.S. Iván Leonidas Name Vásquez, H.S. Nadya Georgette Blel Scaf, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.R. Duvalier Sánchez Arango, H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, H.R. Carolina Giraldo Botero, H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera, H.R. Daniel Carvalho Mejía, H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina, H.R. Jaime Raúl Salamanca Torres, H.R. Santiago Osorio Marín, H.R. Alejandro García Ríos, H.R. Cristian Danilo Avendaño Fino, H.R. Juan Sebastián Gómez.
* El Proyecto de Ley estatutaria No. 349 de 2023 Cámara – 093 de 2023 Senado fue aprobado por la Plenaria del Senado de la República el día 14 de diciembre de 2022.
* El día 22 de marzo de 2023 la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes designó como ponente en primer debate a la Representante Catherine Juvinao Clavijo.

**II. OBJETO DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar los artículos 4 y 13 de la Ley 581 de 2000, y 28 de la Ley 1475 de 2014, además de adicionar un nuevo artículo al Código Electoral, con el fin de generar una ley de cuotas en la cual el porcentaje de estas aumente de un mínimo de 30%, del género opuesto al mayoritario, a un mínimo de 50%. El proyecto también se propone garantizar la participación de las mujeres en las elecciones para corporaciones públicas, de cinco (5) o más curules, de forma paritaria. Adicionalmente, apunta al fortalecimiento del reconocimiento a la participación de las mujeres en los asuntos públicos, la garantía de sus derechos políticos y el avance en la igualdad real.

**III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA**

La Constitución Política en su artículo 2º consagró como uno de los fines esenciales del Estado, el facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. Por otro lado, en su artículo 13 estableció el derecho a la igualdad como un derecho fundamental, en virtud del cual corresponde al Estado garantizar el acceso a los mismos derechos a todos sus ciudadanos, sin importar el sexo, así como promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

De forma paralela, en el orden internacional, el artículo 3º de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de 1967 de las Naciones Unidas dispone que “*la mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política (…)”.* En similar sentido, el literal e) del artículo 2º de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW de 1981 establece que los Estados parte de la Convención se comprometen a *“tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas”.*

En desarrollo de tales postulados, la Ley 581 de 2000 estableció una serie de mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, otorguen a las mujeres la adecuada y efectiva participación a que tienen derecho en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público.

Lo cierto es que la baja participación de las mujeres en niveles decisorios del Estado no es ni puede ser un tema menor, *contrario sensu*, se trata de un fenómeno que repercute negativamente en el goce efectivo del derecho a la participación de las mujeres en los cargos públicos, las condiciona al ejercicio de una ciudadanía restringida y a una subrepresentación de los intereses de más de la mitad de la población colombiana.

Precisamente, la importancia de la ley 581 de 2000 resulta evidente si se tiene en cuenta la realidad de las mujeres que ocupaban cargos de nivel decisorio, con antelación a su entrada en vigencia:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PARTICIPACIÓN DE LA MUJER ANTES LA LEY DE CUOTAS** | | |
| Rama del poder y órgano | Año | Porcentaje de mujeres |
| Legislativa | 1991-1994 | 8.10 % |
| 1998-2000 | 12.23% |
| Judicial | 1992 | 4.14% |
| 2000 | 3.45% |
| Ejecutiva | 1990 | 7.14% |
| 2000 | 0 % |

**Fuente**: Corte Constitucional, sentencia C-371 de 2000.

Con posterioridad a la Ley 581 de 2000, en cambio, se ha producido un fortalecimiento gradual en la participación de las mujeres en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público:

* El Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 incluyo como una de las metas del Estado colombiano, alcanzar el 50% de participación de las mujeres en el sector público, principalmente en la rama ejecutiva.
* Según datos del Departamento Administrativo de la Función Pública[[1]](#footnote-1), para el año 2021 el porcentaje de participación de las mujeres se encontraba en un 45,9 %.
* En la rama legislativa, un total de 1.112 candidatas aspiraron a llegar al Congreso de la República, esto es, el 38.7% de la conformación de las listas, lo que significa un aumento del 5.8% respecto a las elecciones del 2018. De igual manera, el Congreso 2022-2026 cuenta con 85 mujeres (31 mujeres en el Senado de la República y 54 en la Cámara de Representantes), lo que corresponde al 28.8%.

No obstante, es necesario señalar que la materialización del objetivo perseguido primigeniamente por la ley no ha sido del todo satisfactorio. Por una parte, al revisar la información sobre la participación sectorial en el máximo nivel decisorio de la Rama Ejecutiva del orden nacional, contenida en el informe del Departamento Administrativo de Función Pública, encontramos que solo 18 de 24 sectores de la rama ejecutiva cumplieron con la cuota mínima del 30% establecida por la ley de cuotas, es decir, solo el 75% de los 24 sectores cumple con la ley de cuotas: *“[…] 6 sectores que no cumplieron con la cuota mínima establecida del 30% de participación de la mujer en cargos de MND, estos sectores son: Educación Nacional (29%), Trabajo (27%), Ciencia y Tecnología (25%), Inteligencia Estratégica y Contrainteligencia (20%), Defensa Nacional (21%) y Función Pública (13%)”.* De otro lado, si bien la cifra suministrada por el Departamento Administrativo de la Función Pública da cuenta de un 45.9% de participación de las mujeres, esta información es objeto de varios cuestionamientos pues el informe solo tuvo en cuenta una evaluación de 264 entidades nacionales y 1229 de las 6040 entidades territoriales, lo que impide efectuar una valoración completa sobre el panorama de participación actual.

En este contexto, reconociendo la importancia de las “cuotas de género”, como acciones afirmativas para la ampliación de los márgenes de representación femenina, la presente iniciativa busca fortalecer las medidas existentes encaminadas a reducir las desigualdades de género, reivindicar la paridad y hacer frente a la subrepresentación de las mujeres escenarios de poder y de toma de decisión en el sector público.

**IV. DERECHO COMPARADO**

A continuación, se presenta un cuadro en el que se encuentran los países en los cuales han sido implementadas las leyes de cuotas como medidas afirmativas para fomentar la participación de las mujeres en los espacios de toma de decisiones:

****

**Fuente:** Exposición de motivos del Proyecto de Ley 093 de 2022 Senado

**V. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE**

La Constitución Política adoptó de forma sistemática y categórica una voluntad de proteger y garantizar los derechos de las mujeres. En este sentido, se destaca la consagración de la cláusula general de no discriminación (Artículo 43 CP), el derecho a la no discriminación por razón del género (Artículo 13 CP), a la adecuada y efectiva participación en los niveles decisorios de la Administración Pública (Artículo 40 CP), así como la igualdad de derechos y oportunidades en relación con el hombre(Artículo 43 CP).

Particularmente, uno de los instrumentos más importantes para el objetivo perseguido por el constituyente ha sido la adopción de “acciones afirmativas” por parte del legislador, esto es, medidas en favor de ciertas personas o grupos dirigidas a reducir y/o eliminar el efecto negativo de prácticas que han puesto a estos grupos en situaciones de desigualdad social, económica o cultural[[2]](#footnote-2). Este instrumento de discriminación positiva no solo encuentra sustento en el orden nacional, pues, por un lado, el artículo 4º de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer, prevé la obligación a cargo de los Estados parte de adoptar medidas especiales de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad real entre el hombre y la mujer. A su vez, la Observación general No. 18 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, establece que el principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto.

Precisamente, “las cuotas” han sido una de las formas de acción afirmativa más comunes para superar los obstáculos que impiden a las mujeres participar en los asuntos públicos y en la toma de decisiones, *v. gr*. la ausencia de mecanismos adecuados y suficientes para conciliar las obligaciones laborales y familiares, que afectan en mayor medida a las mujeres por cuenta de los roles que ellas tradicionalmente han desempeñado en la sociedad; los estereotipos de género que subvaloran sus capacidades; el desconocimiento de sus derechos y de los mecanismos para exigirlos; la caracterización del ejercicio del poder bajo patrones masculinos[[3]](#footnote-3). Así, encontramos la adopción de leyes de cuotas en diversos países:

|  |  |
| --- | --- |
| **PAÍS** | **NORMATIVIDAD** |
| PERÚ | - Ley N° 31030 de 2020, que modifica normas de la legislación electoral para garantizar paridad y alternancia de género en las listas de candidatos  - En el artículo 104 se establece paridad en las listas de candidatas y candidatos para cargos de elección popular de nivel nacional y subnacional, como también en las candidaturas para cargos de dirección de los partidos.  - En el artículo 116 se plantean modificaciones respecto de  listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino, considerando que el conjunto de candidatos deberá estar integrado por el cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de hombres, ubicados intercaladamente. |
| REPÚBLICA DOMINICANA | - La Ley 33-18 establece en su artículo 53 Cuota de Género, para la cual La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres en los cargos de elección popular. |
| ARGENTINA | - La Ley 27.412, sobre paridad de género en ámbitos de la representación política.  -Modifica el Código Electoral Nacional,  instituyendo como requisito  para la oficialización de las listas de candidatos que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur que  las mismas se conformen  ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente, bajo la penalidad de que se oficialice las que no cumplan con este requisito.  - Establece, asimismo, que en caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a Diputado/a Nacional, lo/a sustituirán los/as candidatos/as de su mismo sexo que figuren en la lista como candidatos/as titulares según el orden establecido.  - La violación de la paridad de género en las elecciones de autoridades y de los organismos partidarios queda establecida  como  causa  de caducidad de la personalidad política de los partidos. |
| BRASIL | - La Acción Directa por Inconstitucionalidad (ADIN) nº 5.617 fue juzgada procedente por el Supremo Tribunal Federal, quien interpretó de acuerdo a la Constitución el artículo 9 de la ley 13.165/2015, determinando que se debe equiparar el **monto mínimo de recursos del Fondo Partidario** que deben ser designados a las candidaturas femeninas al mínimo legal de candidaturas femeninas que debe ser respetado por los partidos de acuerdo a la ley 9.504/1197, es decir, **no menor que un 30%**, para elecciones mayoritarias y proporcionales.  Además, fija que, en el caso de haber proporción de candidaturas femeninas superior a un 30%, el mínimo de recursos globales del partidos destinados a campañas le sean destinados en la misma proporción. |

**Fuente:** Elaboración propia a partir de los datos del Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe.

En Colombia, tal como se ha mencionado a lo largo de esta ponencia, fue proferida la Ley 581 de 2000 con el objeto de promover la participación de las mujeres en cargos decisorios del Estado. Así, al analizar su constitucional, el máximo tribunal constitucional señaló que:

No hay duda alguna de que la mujer ha padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Aun cuando hoy, por los menos formalmente, se reconoce igualdad entre hombres y mujeres, no se puede desconocer que para ello las mujeres han tenido que recorrer un largo camino.

(…) A este propósito de reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer se sumó también el constituyente de 1991. Por primera vez, en nuestro ordenamiento superior se reconoció expresamente que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación[[4]](#footnote-4).

Además de los ya citados efectos instrumentales de esta ley, reflejados en el aumento de la participación de las mujeres en cargos decisorios, también se han presentado varios efectos simbólicos importantes como son la generación de un debate más activo acerca de la designación de mujeres en cargos decisorios y su participación política; ii) la mayor visibilización del déficit democrático por cuenta la subrepresentación de las mujeres; y iii) mayores movilizaciones que reclaman la participación de las mujeres[[5]](#footnote-5).

Con base en lo anterior, el porcentaje de participación del 30%, adoptado hace más de veinte años, no puede convertirse en un techo de cristal para las mujeres sino que, por el contrario, solo puede ser considerado un primer paso en la consolidación de una igualdad real y efectiva en la participación política de las mujeres en los asuntos públicos.

**VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA** | **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES** | **JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS** |
| **ARTÍCULO 1°.** Modifíquese el artículo 4° de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así:  **Artículo 4º. Participación efectiva de las mujeres.** La participación adecuada de las mujeres en los niveles del poder público definidos en los artículos 2º y 3º de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:  a) Mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2., serán desempeñados por mujeres;  b) Mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3., serán desempeñados por mujeres.  **PARÁGRAFO.** El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.  **PARÁGRAFO 2.** El Gobierno Nacional en el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará los cargos a los cuales les aplicará la presente Ley. | **ARTÍCULO 1°.** Modifíquese el artículo 4° de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así:  **Artículo 4º. Participación efectiva de las mujeres.** La participación adecuada de las mujeres en los niveles del poder público definidos en los artículos 2º y 3º de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:  a) Mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2., serán desempeñados por mujeres;  b) Mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3., serán desempeñados por mujeres.  **PARÁGRAFO.** El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.  **PARÁGRAFO 2.** El Gobierno Nacional en el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará los cargos a los cuales les aplicará la presente Ley.  **PARÁGRAFO 3. En los municipios del país, en donde no existan los cargos de máximo nivel decisorio, se deberá aplicar la regla del mínimo del cincuenta por ciento (50%) de los cargos de otros niveles decisorios que deberán ser desempeñados por mujeres.** | En la actualidad, existen municipios que no están cumpliendo la ley 581 del 2000, en donde ni siquiera se aplica el mínimo del 30% de cargos ocupados por mujeres. Tales municipios manifiestan que en estos entes territoriales no existen cargos de máximo nivel decisorio y, por ende, no se le puede dar aplicabilidad a la norma.  Por esta razón, con el nuevo parágrafo propuesto se especifica que en los municipios en donde no existan este tipo de cargos, la norma aún se aplica para los cargos de otros niveles decisorios. |
| **ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 13º de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así:  **Artículo 13. Representación en el exterior.** El Gobierno y el Congreso de la República, deberán incluir mujeres de forma paritaria en las delegaciones de colombianos que en comisiones oficiales atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comités de expertos y eventos de naturaleza similar.  Así mismo, asegurará la participación de mujeres en los cursos y seminarios de capacitación que se ofrezcan en el exterior a los servidores públicos colombianos en las diferentes áreas.  **Parágrafo.** El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta. |  | **Sin modificaciones** |
| **ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 28º de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:**  **Artículo 28. Inscripción de candidatos.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 50% de uno de los géneros.  Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.  Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como el de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.  Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral. |  | **Sin modificaciones** |
| **ARTÍCULO 4.** Adiciónese el artículo 80A al Decreto-Ley 2241 de 1986, el cual quedará así:  **Artículo 80A. Cuota de género**. En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política; en las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, incluyendo aquellas relativas a la elección de directivos, cuando las agrupaciones políticas opten por este mecanismo para elección, deberán conformarse por un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de mujeres, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular. Para las listas de menos de cinco (5) curules, se les aplicará el treinta por ciento (30%) para la conformación de la cuota entre mujeres y hombres.  **Parágrafo.** Constituirá como causal de revocatoria de inscripción las listas que no cumplan con la cuota de género estipulada en el presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o multas que se puedan interponer a las agrupaciones políticas ante este incumplimiento. | **~~ARTÍCULO 4.~~** ~~Adiciónese el artículo 80A al Decreto-Ley 2241 de 1986, el cual quedará así:~~  **~~Artículo 80A. Cuota de género~~**~~. En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política; en las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, incluyendo aquellas relativas a la elección de directivos, cuando las agrupaciones políticas opten por este mecanismo para elección, deberán conformarse por un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de mujeres, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular. Para las listas de menos de cinco (5) curules, se les aplicará el treinta por ciento (30%) para la conformación de la cuota entre mujeres y hombres.~~  **~~Parágrafo.~~** ~~Constituirá como causal de revocatoria de inscripción las listas que no cumplan con la cuota de género estipulada en el presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o multas que se puedan interponer a las agrupaciones políticas ante este incumplimiento.~~ | Teniendo en cuenta que con la modificación al artículo 28o de la Ley 1475 de 2011, se garantiza la paridad de género en las listas conformadas por los partidos o movimientos, con personería jurídica, en donde se elijan 5 o más curules para Corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - exceptuando su resultado- se considera que no es necesario la adición de un nuevo artículo al Código electoral y por ende se suprime del proyecto de ley, para la simplificación del mismo. |
| **ARTÍCULO 5.** La presente Ley rige a partir de su promulgación. | **ARTÍCULO 4.** La presente Ley rige a partir de su promulgación. | Se corrige la numeración. |

**VII. CONFLICTOS DE INTERES**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, se considera que la votación y discusión del presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, puesto que no generaría beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que el objeto de este versa sobre funciones relacionadas con el registro civil y facultades propias de la Registraduría Nacional.

Sobre el particular, resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019):

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2003_2019.html#1) de la Ley 2003 de 2019:

*“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime al Congresista de identificar otras causales adicionales.

**VIII. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las razones aquí expuestas, se propone de manera respetuosa a los honorables representantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 349 de 2023 Cámara – No.093 de 2022 Senado *“Por la cual se adoptan medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en las diferentes ramas y órganos del poder público de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, conforme al texto propuesto en el pliego de modificaciones.

Cordialmente,

**CATHERINE JUVINAO CLAVIJO**

Representante a la Cámara por Bogotá

**IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 349 DE 2023 CÁMARA – NO.093 DE 2022 SENADO**

***“POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN PARITARIA DE LAS MUJERES EN LAS DIFERENTES RAMAS Y ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 13, 40 Y 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES***

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**D E C R E T A:**

**ARTÍCULO 1°.** Modifíquese el artículo 4° de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 4º. Participación efectiva de las mujeres.** La participación adecuada de las mujeres en los niveles del poder público definidos en los artículos 2º y 3º de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

a) Mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2., serán desempeñados por mujeres;

b) Mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3., serán desempeñados por mujeres.

**PARÁGRAFO.** El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

**PARÁGRAFO 2.** El Gobierno Nacional en el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará los cargos a los cuales les aplicará la presente Ley.

**PARÁGRAFO 3.** En los municipios del país, en donde no existan los cargos de máximo nivel decisorio, se deberá aplicar la regla del mínimo del cincuenta por ciento (50%) de los cargos de otros niveles decisorios que deberán ser desempeñados por mujeres.

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 13º de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 13. Representación en el exterior.** El Gobierno y el Congreso de la República, deberán incluir mujeres de forma paritaria en las delegaciones de colombianos que en comisiones oficiales atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comités de expertos y eventos de naturaleza similar.

Así mismo, asegurará la participación de mujeres en los cursos y seminarios de capacitación que se ofrezcan en el exterior a los servidores públicos colombianos en las diferentes áreas.

**Parágrafo.** El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

**ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 28º de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:**

**Artículo 28. Inscripción de candidatos.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 50% de uno de los géneros.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como el de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 4.** La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

**CATHERINE JUVINAO CLAVIJO**

Representante a la Cámara por Bogotá

1. Función Pública. *Ley de cuotas - SIE - Función Pública*. Estado en Cifras, 2021. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sie/ley-de-cuotas> [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencias C- 964 de 2003, C-667 de 2006 y C- 115 de 2017. [↑](#footnote-ref-2)
3. D. E. GUZMÁN & P. MOLANO. *Ley de Cuotas en Colombia: avances y retos Diez años de la Ley 581 de 2000*, Dejusticia, Documentos de discusión No. 13, Bogotá, junio 2012, pp. 8-9. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, Sentencia C-371 de 2000. [↑](#footnote-ref-4)
5. Recientemente, por ejemplo, el Consejo de Estado ratificó el fallo que declaró la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Gobierno Duque nombró a Diego Molano como Ministro de Defensa pues consideró que con esta designación en el gabinete no se cumplió el 30 % de participación de la mujer. [↑](#footnote-ref-5)